

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JDCL/85/2017 INC-I

**ACTOR:** JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN MONDRAGÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal electoral local el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/85/2017**, interpuesto por el ciudadano Jorge Constantino Zapiain Mondragón, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona número QP/MEX/62/2017.

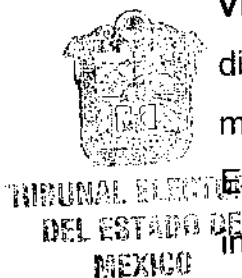
**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes del JDCL/85/2017**

**1. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente JDCL/85/2017 en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona número QP/MEX/62/2017 en términos del considerando SEXTO denominado "Efectos de la sentencia."<sup>1</sup>

**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintidós de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia,

<sup>1</sup> La sentencia puede ser consultada en [http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios\\_ciudadano\\_local.php](http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php), JDCL852017.pdf



respecto de la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro citado.

Por lo que este tribunal local, ordenó dar vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Desahogando la vista mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del año en curso.<sup>2</sup>

**3. Requerimiento.** Mediante acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional, el diez y veintiuno de septiembre del año en curso, se requirió a la autoridad partidaria responsable remitiera diversa documentación para sustanciar el presente incidente.

El doce y veinticuatro del mismo, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación, dando cumplimiento los requerimientos citados.

**4. Sustanciación.** Una vez sustanciado el incidente de incumplimiento de sentencia, se procedió a realizar el proyecto de sentencia y proponerlo al Pleno del Tribunal Electoral local.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Jorge Constantino Zapiain Mondragón, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona número QP/MEX/62/2017.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es

<sup>2</sup> Escrito visible de la foja 0020 a 0027 del sumario.

evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil trece y sus resoluciones incidentales, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este tribunal local.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".<sup>3</sup>



## SEGUNDO. Argumentos de las partes.

### a) Actor Incidentista.

El ciudadano Jorge Constantino Zapalain Mondragón aduce que a la fecha de presentación de su escrito incidental –veintidós de agosto del presente año-; la autoridad partidaria responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal respecto de la sentencia de fondo dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete al resolver el JDCL/85/2017; alegando lo siguiente:

[...]

#### AGRAVIO

*1. Causa agravio a mi persona la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la revolución democrática, al no emitir la resolución respectiva del expediente QP/MEX/62/2017 que contraviene lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD que establece: sustanciado el expediente y una vez cerrada la instrucción, la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a dictar la resolución que corresponda en un término no mayor a diez días hábiles.*

[...]

### b) Autoridad responsable.

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

El cuatro de septiembre del presente año, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral recibió escrito signado por Francisco Ramírez Díaz, en su carácter de Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a la vista ordenada respecto al incidente planteado por el actor incidentista, y señaló sustancialmente que:

[...]

*Se transcriben los artículos 42 a 60 de Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.*

*De acuerdo a lo anterior se puede observar que la queja contra persona presentada a la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene el correcto planteamiento y que este órgano jurisdiccional intrapartidario tiene competencia para dictar la resolución pertinente de acuerdo a la formulación que por pleno se proyecte y determine, sin embargo en tanto la sustanciación y análisis del expediente no sea complementado este órgano. Ahora bien respecto al término para la elaboración del proyecto de resolución, se hace del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral que habiendo ya presentado dos proyectos de resolución por parte de la ponencia respecto del asunto que atañe, no se ha logrado la mayoría que requiere el órgano colegiado para emitir resolución, por lo que en apego a lo que establece el artículo 33 inciso g) del reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional que a la letra señala:*

(...)

*g) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Pleno se designara a otro Comisionado para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto de resolución. El proyecto presentado originalmente podrá agregarse como voto particular de así solicitarlo el Comisionado ponente, insertándose en la parte final de la resolución que se apruebe.*

[...]

**TERCERO. Materia del incidente de incumplimiento:** El doce de septiembre del año en curso, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, manifestado que "Que en fecha diez de septiembre de año en curso, se emitió la resolución recaída en el expediente QP/MEX/62/2017, por lo que se remite copia certificada de dicha resolución a ese Tribunal Electoral." El veinticuatro siguiente, exhibió copia certificada de las cédulas de notificación a las partes en el proceso interno de la resolución intrapartidaria.

De este modo, es necesario precisar lo resuelto por este órgano colegiado en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/85/2017.

En la referida ejecutoria se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“...  
**SEXO. Efectos de esta sentencia.**

Al resultar fundado el agravio planteado por el incoante, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realice lo siguiente:

1. De manera inmediata deberá solicitar a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el domicilio que tenga registrado el ciudadano Rafael Johnvany Rivera López, en su calidad de militante del citado instituto político.

2. Hecho lo anterior, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá notificar de manera personal a Rafael Johnvany Rivera López, el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional el once de abril de dos mil diecisiete, dentro de la queja contra persona número QP/MEX/62/2017.

3. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y desahogará las pruebas admitidas, hecho lo anterior, las partes podrán formular alegatos y de inmediato cerrará la instrucción, (Artículos 52 y 55 del reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática).

4. Sustanciado el expediente y una vez cerrada la instrucción, la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a dictar la resolución que corresponda en un término no mayor a diez días hábiles (Artículo 57 del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática).

5. Dictada la resolución correspondiente y una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional, haya notificado debidamente a las partes del proceso interno, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del Estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, asimismo, deberá **remitir** las constancias que acrediten dicha actuación.

“...  
”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona número QP/MEX/62/2017.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional que proceda en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

“...  
”

En autos obran los siguientes documentos:



- Copias simples de la audiencia de ley, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional Jurisdiccional,
- Copia certificada de la resolución de fecha diez de septiembre del presente año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el expediente QP/MEX/62/2017.
- Copia certificada de las cédulas de notificación a las partes en el proceso interno en el expediente QP/MEX/62/2017.

Pruebas documentales privadas con valor probatorio en términos del artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, que harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal local, y administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien de las documentales antes referidas, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) En la Audiencia de Ley, existe constancia de asistencia de las partes en el proceso interno en el expediente QP/MEX/62/2017, es decir, de Jorge Constantino Zapain Mondragón (como actor) y Rafael Johnvany Rivera López (como presunto responsable). De igual manera se advierte que se llevó a cabo la etapa de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, por lo que en términos del artículo 55 del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró cerrada la instrucción en el citado asunto, ordenando se dictara el proyecto de resolución correspondiente.
- b) El diez de septiembre del año en curso, la referida Comisión emitió resolución en el expediente QP/MEX/62/2017.
- c) El once siguiente, se fijó en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la resolución emitida en el expediente QP/MEX/62/2017, para el efecto de notificar a los ciudadanos Rafael Johnvany Rivera López y Jorge Constantino Zapiain Mondragón.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Certificación consultable en la foja 74 y 76 del expediente.

d) Posteriormente el trece, se notificó personalmente a Jorge Constantino Zapiain Mondragón.<sup>5</sup>

e) Asimismo, el trece de septiembre se notificó la resolución señalada a la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.<sup>6</sup>

Por tanto, de la interrelación de las documentales antes descritas, es posible afirmar que la autoridad responsable intrapartidaria ha dado debido cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Por ende, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la referida sentencia, este Tribunal local considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, al encontrarse acreditado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ha dado debido cumplimiento al considerando denominado "SEXTO. Efectos de la Sentencia" y Puntos resolutivos primero y segundo, de la ejecutoria emitida el veintiséis de septiembre del año próximo pasado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara cumplida la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre de mil diecisiete, en términos de los razonamientos expuestos en la presente resolución interlocutoria.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución, en el expediente principal.

**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Copia certificada de la cédula de notificación personal, consultable en de la foja 73 a 74 del expediente.

<sup>6</sup> Copia certificada del acuse de recibo visible en la foja 75 del sumario.

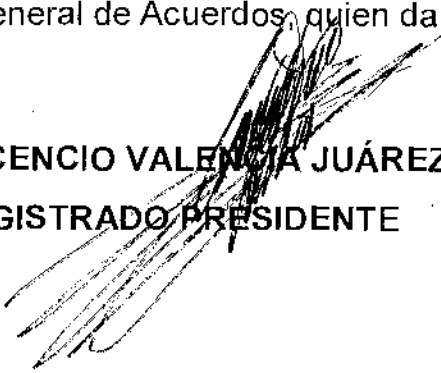
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente principal y sus incidentes de inejecución e incumplimiento como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENANCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



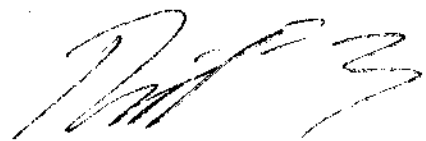
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



SECRETARÍA GENERAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO